

REFERENCIA: FORMULA DENUNCIA

Sr. Fiscal de Investigaciones:

MORENO PATRICIA MARCELA D.N.I. 26.640.000 domiciliada en calle Pasaje Franchisenta S/N de la ciudad de General Pinedo provincia del Chaco; **MORENO MARCELA EVANGELINA D.N.I 26.639.999** domiciliada en calle 20 esquina 31 de la ciudad de General Pinedo provincia del Chaco; **AGUSTINIELLI MARCELO JAVIER D.N.I. DNI 24.082.337** domiciliado en calle 3 entre 6 y 8 de la ciudad de General Pinedo provincia del Chaco; **RODRIGUEZ DANIEL ALEJANDRO D.N.I 31.612.343** domiciliado en calle 8 entre 13 y 11 de la ciudad de General Pinedo provincia del Chaco y **CUBEI ROSA CARINA DNI 21.581.030** domiciliada en calle 20 entre 1 y 0 casa 16 parcela 9 de la ciudad de General Pinedo provincia del Chaco todos con el patrocinio letrado de los Dres. **FACUNDO U. CABAÑA M.P. 7632** y **ALDO JAVIER CABAÑA M.P. 1980** constituyendo domicilio a los efectos procesales en calle 25 de mayo 557 1er piso de esta ciudad, domicilio electrónico facundocabanamat7632@gmail.com a V.S. nos presentamos respetuosamente y como mejor proceda en derecho **DECIMOS:**

I)-OBJETO:

Vengo por este acto a interponer FORMAL DENUNCIA PENAL contra el Sr. INTENDENTE de la Municipalidad de General Pinedo Sr. **CIUCCI FRANCO** domiciliado legalmente en calle 9 esquina 4 de la ciudad de General Pinedo provincia del Chaco con el fin que se investigue la probable comisión de delitos de acción pública, tipificados en los artículos 248, 249, y/u otros posibles actos delictivos por los hechos que seguidamente expondré a continuación.

II)-HECHOS:

1)-ANTECEDENTES:

En fecha 3 de diciembre del año 2020 el Concejo Deliberante de la localidad de General Pinedo impulsó y aprobó la Ordenanza Nro. 2488/20 que establece los montos régimen de contratación de adquisiciones o ventas de bienes, artículos o elementos locales de obras o servicios no personales.

Como bien sabrá el Sr. Fiscal dependiendo de diversos factores la norma establece un procedimiento de contratación a seguir.

En el caso la norma permite seleccionar tres tipos de contratación, la primera "compra directa" donde no existe puja de ofertas; la segunda "licitación privada" donde existe una puja de ofertas de empresas que puede seleccionar el organismo y tercero la figura de la "licitación pública" donde existe una puja y publicidad que permiten seleccionar la oferta que más favorable le sea al Estado.

En el caso de acuerdo al dinero por el cual se determine la contratación se determinará el procedimiento a seguir y esto deviene en razón de que los funcionarios majan bienes públicos donde no se puede permitir los favoritismos sino que debe primar la posibilidad de que la contratación sea lo más transparente posible.

Ahora bien, con respecto a los "montos" el Concejo Deliberante creía oportuno establecer porcentuales diferentes a los de la provincia.

Por esta razón

Esta norma establece que tipo de procedimiento deberá seguirse diciendo:

...A) Hasta PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) las contrataciones serán DIRECTAS y la Autorización y Adjudicación se hará por Resolución del Intendente Municipal.

B) De más de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) y hasta PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), las Contrataciones se harán por CONCURSO DE PRECIOS y la Autorización y Adjudicación se hará por Resolución del Intendente municipal.

C) De más de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), y hasta PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$2.600.000,00), las contrataciones se harán por LICITACIÓN PRIVADA y la Autorización y Adjudicación se hará por Resolución del Intendente Municipal, posterior al dictamen efectuado por la Comisión formada al efecto.-

D) De más de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$2.600.000,00), corresponderá LICITACIÓN PÚBLICA y tanto la Autorización para el llamado como la Adjudicación se hará por Resolución del Intendente Municipal....

Sin embargo, con fecha 29 de marzo del año 2022 el Intendente de General Pinedo realizó en la localidad de San Bernardo un boleto de Compraventa de un vehículo marca TOYOTA modelo: HILUX 4x2 CAB. DOB. DX 32.5 TDI PANA MANUAL tipo: Pick Up, Motor: 2 GH-C327768 Chasis: 8AJCB8DDXJ4000227 Dominio: AC745MX, usado Año 2018.

Esta compra se realizó en calidad de representante legal de General Pinedo por un monto de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000,00) pagaderos en doce cuotas de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

Posterior a la compra, dos días después, el 31 de marzo, se procedió al dictado de la resolución Municipal Nro. 269/2022 donde aprueba y autoriza dicho boleto de compraventa el cual se realizó por compra directa transgrediendo el régimen de compra y sin autorización del Concejo municipal.

2)-NECESARIA DISTINCIÓN ENTRE LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS Y LA COMPRA DE OBRA PÚBLICA:

Ante la transgresión de la citada normativa el Concejo Deliberante de la localidad de General Pinedo requirió informes a los fines de determinar de qué manera se había adquirido dicho bien mediante los siguientes puntos a) quien es el titular; b) desde cuando fue adquirida; c) si la obtuvo mediante compra, préstamo o comodato adjuntando documentación; d) valor de a la adquisición.

El informe
descripta, fue act
28.123.562.
en trámite
que es

El informe fue contestado en fecha 05/07/2022 diciendo que: La camioneta descripta, fue adquirida en "trinidad automotores" de Jeremich Nelson Ariel, DNI. Nro. 28.123.562, domiciliado en San Lorenzo, de la ciudad de San Bernardo. Se encuentra en trámite la transferencia, y se acompaña copia del formulario asimismo manifiesta que el contrato se realizó el 29 de marzo del año 2022.

En dicha contestación arguye que el vehículo se adquirió mediante boleto de compraventa, el cual se adjunta al presente por el precio seis millones, pagaderos en doce cuotas de quinientos mil, mensuales, iguales y consecutivas, sin intereses acompañando Resolución Municipal que autoriza la operación.

Como bien observará la Sr. FISCAL la resolución determina que "la adquisición se efectúa en el marco de la ley 1182-K a la que se encuentra adherido el municipio y su Decreto Reglamentario"

Y aquí quiero detenerme ya que es aquí donde se encuentra el meollo de la cuestión.

Una cosa es una compra de un bien o servicio y otra muy distinta es la compra de una obra publica del cual la camioneta "no participa"

Ahora bien

El Concejo Municipal de General Pinedo sanciona Ordenanza Nro. 2511/21 en fecha 29 de abril del 2019 por la cual se establece la adhesión al régimen de obras públicas a la Ley Nro. 1182 K a la Municipalidad de General Pinedo.

Dicha norma establece en su art. 1:

... Art. 1º.- ADHERIR a la Municipalidad de General Pinedo a la Ley N° 1182 K (antes Ley N° 4990) de Obras Públicas y a sus Decretos Reglamentarios, en todas sus partes con fundamento en los considerandos de la presente...

Pero esta norma no permite la adquisición de bienes y servicios y no justifica la compra de un vehículo aun cuando este se haya adquirido para una obra.

La cuestión es completamente diferente a la planteada, ya que para comprar un bien o servicio debe seguirse el procedimiento de la Ordenanza Nro. 2488/20 y de realizarse una obra podría el intendente utilizar los montos de la ley de obras publicas y los Decretos Reglamentarios que utilice el gobernador.

Esta distinción no es antojadiza, sino que la misma provincia tiene montos diferentes para la compra de bienes y servicios como ser el Decreto Provincial Nro. 341/23 y para obras publicas el Decreto Provincial Nro. 195/23.

En el caso del Municipio de General Pinedo respecto a los montos de los bienes y servicios debe atenerse a los montos de la Ordenanza Nro. 2488/20 y para la obra publica puede el Sr. INTENDENTE para la obra pública puede utilizar los montos del Decreto Provincial Nro. 195/23 de acuerdo a la adhesión de la Ordenanza Nro. 2511/21.

Pero lo que no puede hacer es comprar una camioneta que es un bien haciéndolo pasar por el Decreto de obra ya que por más de que esta tenga como fin controlar una obra esta sigue siendo un "bien"

3)-COROLARIO:

La transgresión a la ley de orden local se da en razón de que el INTENDENTE FRANCO MARIO CESAR CIUCCI realizó la compra de la camioneta por una contratación directa de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000,00) cuando la misma según dispone la Ordenanza Nro. 2488/20 indica que tal monto determina que el procedimiento a seguir es el de la "licitación pública"

Ante esto el intendente pretende justificar su accionar aduciendo que la camioneta fue adquirida para obras.

Sr. Fiscal la compra de un vehículo es un "bien" no una obra, por lo cual, la conducta realizada por el intendente cumple con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Penal dado que la resolución Municipal Nro. 269/2022 es contraria a la Ordenanza Local Nro. 2488/20

El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

Ello explica la necesidad en que la autoridad judicial competente (para el caso el Ministerio Público a través de sus fiscalías) investigue la posible comisión de delitos de acción pública, por lo que luce necesaria y urgente la intervención de la justicia penal frente a la inminencia del acto electivo provincial.

La presente denuncia pretende que el órgano competente investigue los hechos los cuales no deben encontrara cobijo en un estado que se precie de constitucional y legal.

El actual Estado de Derecho se erige en sí mismo como una garantía a favor del ciudadano. Esa garantía debe traducirse en un mejor y más eficiente funcionamiento de las instituciones para un gozo pleno de sus derechos.

III)-CONSIDERACIONES SOBRE LOS DELITOS QUE SE SOLICITA SE INVESTIGUE:

1)-LINEAMIENTOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD:

Solicitamos a S.S. investigue la conducta del Sr. INTENDENTE encuadrando su accionar en el delito de Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de funcionario Público

El artículo 248 del Código Penal tutela el respeto y acatamiento, por parte de los de los funcionarios públicos, de las normas constitucionales y legales. En los acontecimientos que solicitamos se investiguen podría haberse cometido este delito por parte del Intendente municipal y de los funcionarios que suscribieron las órdenes de pago y los cheques emitidos, ya que debieron dejar constancia de que no se podía realizar dicha operatoria de contraventa sin que se transgredan las normas de orden local.

El tipificado por el artículo 248 del Código Penal es un delito doloso que exige la conciencia de la ilegitimidad o arbitrariedad del acto y la voluntad de llevarlo a cabo.

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Tal como señala el DR. DAYENOFF, el sentido legal de los términos “*funcionario y empleado públicos*” utilizados en el Código Penal designa a toda persona que participa accidental o permanentemente del ejercicio de las funciones públicas ya sea por elección popular o nombramiento de autoridad competente. En consecuencia, por función pública estatal sólo cabe entender toda actividad que conlleve fines propios del Estado.¹

La Cámara de Apelación sala V tiene dicho que

...el uso incorrecto, arbitrario o improcedente de una facultad jurídica también puede configurar la acción descripta por el delito de abuso de autoridad del artículo 248 del Código Penal, “lo que se concreta cuando el funcionario hace algo que la ley como principio abstracto le permite hacer, simulando que se encuentran dadas las condiciones para actuar de tal manera... ”²

En esta exégesis, la expresión “acto arbitrario” adquiere un sentido subjetivo y no solamente objetivo.

Por eso dice el maestro SOLER que, para constituir el delito, basta la arbitrariedad subjetiva, que se presenta en esos casos donde el funcionario dispone de poderes discrecionales, y los emplea con un fin diverso al que la ley persigue³

Asimismo, y sin perjuicio de lo que resulte de la investigación, de la calificación que surja de la misma y del elevado criterio del Fiscal que corresponda, en cuanto a otras tipicidades que puedan acarrear la conducta asumida para la configuración del presente delito, no es necesario que el funcionario público obtenga un beneficio económico, sino que es preciso que el funcionario haga algo que no se encuentra permitido por la ley.

2)-NUESTRO CASO PARTICULAR:

La transgresión a la ley de orden local se da en razón de que el INTENDENTE FRANCO MARIO CESAR CIUCCI realizó la compra de la camioneta por una contratación directa de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000,00) cuando la misma según dispone la Ordenanza Nro. 2488/20 indica que tal monto determina que el procedimiento a seguir es el de la “licitación pública”

Ante esto el intendente pretende justificar su accionar aduciendo que la camioneta fue adquirida para obras lo que sin dudas implica un obrar injustificado consentido y doloso por parte del funcionario.

La concreción del delito se da por la compra de un vehículo que es un bien no una obra, por lo cual, la conducta realizada por el intendente cumple con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Penal dado que la resolución Municipal Nro. 269/2022 es contraria a la Ordenanza Local Nro. 2488/20.

¹ DAYENOFF DAVID FABIO; Código Penal pág. 640

² (conf. causa n° 28.847 „V.”, reg. n° 31.240 del 6/4/2010, con cita de Soler, Sebastián, „Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 1992, tomo V, pág 183)

³ Conf. Soler, Sebastián, „Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 1973, tomo V, pág 139)”
(—M.I. CFP 10622/2010/7/CA5, c. 37266, reg. 40801, rta. 31.03.16 entre muchos otros

Como advertimos da igual que la camioneta se compre para obras o para hacer transporte de pasajeros de Pinedo a Charata, por ejemplo, la conducta ha sido contraria a la norma local Nro. 2488/20 la cual dispone que para la adquisición de un bien o servicio se disponga del procedimiento determinado en dicha normativa.

Me permito compartir el voto del Dr. FARAH de en la causa R. E., A. V. y S. M. al decir que: ...En el derecho administrativo, se entiende que la conducta es ilegítima si la actividad administrativa o su omisión está teñida de "desviación de poder," sea: a) Por actuar con un fin personal; b) **con un fin administrativo, pero no aquél querido por la ley: Si la ley lo autoriza a adoptar determinada medida, teniendo en vista una finalidad específica, será desviado y por eso ilegítimo, el acto que la adopte con una finalidad distinta.** La desviación del poder siempre fue considerada un límite a la discrecionalidad administrativa, pero también aplicable a las normas generales administrativas o legislativas, de directa base constitucional y racional (Porque si la Constitución o la ley dan una atribución determinada a un funcionario, sólo cabe admitir que se le dio para que cumpla con la propia finalidad legal y no con una finalidad distinta, cualquiera sea su índole). De ahí que las competencias regladas de la administración fijan estándares de actuación atenuadas normativamente, disciplinando así la actividad administrativa por medio de la ley en sentido amplio; de allí que la desatención de las reglas que gobiernan la actuación del órgano constituirá un extremo de invalidez del acto...⁴

Por esta razón Sr. Fiscal es que entendemos que la conducta descrita en la norma encuadra en el delito en cuestión y solicitamos prosiga la investigación en tal sentido a los fines indicados de ley.

IV)-PRUEBAS:

1)-DOCUMENTAL

a.-Ordenanza Nro. 2488/20 -que establece sistema de contratación de bienes y servicios-

b.- Ordenanza Nro. 2511/21 -que establece sistema de contratación de obras publicas conforme ley provincial.

c.-contestación de informe de fecha 05/07/2022

d.-Resolución Nro. 269/22 de compra de la camioneta TOYOTA modelo: HILUX 4x2 CAB. DOB. DX 32.5 TDI PANA MANUAL tipo: Pick Up, Motor: 2 GH-C327768 Chasis: 8AJCB8DDXJ4000227 Dominio: AC745MX, usado Año 2018 por compra directa

e.-boleto de compra venta de la camioneta TOYOTA modelo: HILUX 4x2 CAB. DOB. DX 32.5 TDI PANA MANUAL tipo: Pick Up, Motor: 2 GH-C327768 Chasis: 8AJCB8DDXJ4000227 Dominio: AC745MX, usado Año 2018

⁴ CCC16850/2019/25/CA15 del 11/11/21

f.- copia de formulario 08 correspondiente TOYOTA modelo: HILUX 4x2 CAB. DOB. DX 32.5 TDI PANA MANUAL tipo: Pick Up, Motor: 2 GH-C327768 Chasis: 8AJCB8DDXJ4000227 Dominio: AC745MX, usado Año 2018

g.- Decreto Provincial Nro. 195/23 -establece montos de contratación de obras públicas del sistema provincial-

h.- Decreto Provincial Nro. 341/23 -establece montos de contratación de bienes y servicios del sistema provincial-

2)-INFORMATIVA:

a.-Se ordene a la Municipalidad de General Pinedo a presentar a) resoluciones, boletos, y demás instrumentos por los cuales se realizó la compra del vehículo camioneta TOYOTA modelo: HILUX 4x2 CAB. DOB. DX 32.5 TDI PANA MANUAL tipo: Pick Up, Motor: 2 GH-C327768 Chasis: 8AJCB8DDXJ4000227 Dominio: AC745MX, usado Año 2018 b) por todo otro dato de interés.

b.-Se ordene al Concejo Municipal de la ciudad de General Pinedo a) los instrumentos que establecen el sistema de contratación de bienes y servicios y de obra pública b) por todo otro dato de interés.

V)-FORMULA RESERVA CONSTITUCIONAL Y FEDERAL:

Tal como se ha bosquejado a lo largo de ésta presentación, en la alternativa de que no se desestime las pretensiones ejercidas en esta pieza procesal, se afectarían derechos y garantías de raigambre constitucional previstos y tutelados por los artículos 17, 18, 33 y siguientes y concordantes de la Carta Magna Nacional, violentándose así la garantía constitucional del Debido Proceso, El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

A su vez el art.8 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y el art. 25 de la C.A.D.H. el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

También, invoco la doctrina de la arbitrariedad de Sentencia conforme a la cual, se exige que los pronunciamientos judiciales sean una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias comprobadas de la causa.

Todas estas cuestiones implicarían una cuestión constitucional y un caso federal que habilita a mi parte, por su oportuna introducción, a ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por todo ello, esta parte las somete al elevado criterio de V.E. para que sea resuelta en esta instancia (primera) y, en su caso, en las ulteriores, reservando además la instancia extraordinaria local y federal.

VI)-PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. **SOLICITAMOS:**

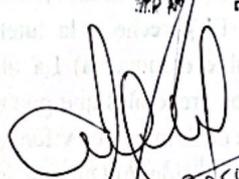
- 1.-Me tenga por presentado formal denuncia
- 2.-Tenga por fundado el mismo.
- 3.-Se tenga por ofrecida la prueba.
- 4.-A todo evento ratifica cuestión constitucional federal.
- 5.-Oportunamente se haga lugar al presente ordenando las medidas pertinentes de investigación.

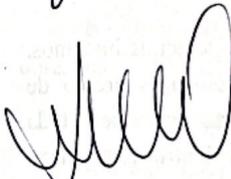
Provea V.S. de conformidad que **SERÁ JUSTICIA**

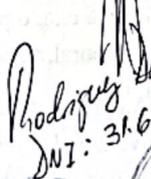

Marcelo Javier Agudelo
DNI 24082337

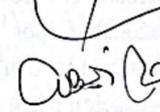
Aldo Javier Cabaña
ABOGADO
M.P. 1989 Fº 49 T.º

Rodrigo Ulises Labaña
ABOGADO
M.P. Nº Fº 154 T.º


ROXANA MARIELA E
26.639.999


Noemí Patricia
DNI 26690.000


Rodríguez Daniel
DNI: 31.612.393


Cessi Cessi
DUS 21581030

25 AGO 2023
PROVINCIA DEL C. AGO
CALLE INGRESO INTERIO
PRESENTEADO CON DOCUMENTOS
11/10/23